

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 594

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de diciembre de 1996

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCCIONADAS

LEY 327 DE 1996

(diciembre 4)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto texto del "Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E.), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia

El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia, denominados en adelante Las Partes Contratantes;

Buscando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países, y propender por el progreso social de sus pueblos;

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos;

Animados por el espíritu común que impulsan a Trinidad y Tobago y a Colombia, para dar inicio a una cooperación científica y técnica;

Deseosos de contribuir en la medida de sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la instauración de una fase de cooperación internacional basada en la igualdad, justicia y el progreso;

Conscientes de la importancia de enfocar la cooperación hacia el fortalecimiento de sus economías, para así poder mejorar sus niveles de competitividad en el mercado internacional;

Conscientes de la importancia de facilitar la participación en esta cooperación de las personas naturales o jurídicas, y de las entidades públicas o privadas, directamente interesadas, según sus posibilidades reales de complementariedad;

Reconociendo la necesidad y la conveniencia de identificar formas de intercambio de conocimientos y de experiencias, que permitan construir bases permanentes para una relación de interés recíproco;

Buscando que el presente Convenio tenga por objeto fundamental la consolidación, profundización y diversificación de la relación entre Las Partes en beneficio mutuo de las mismas;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se obligan, dentro de los límites de sus competencias, a impulsar sus relaciones de cooperación técnica y científica y trabajar hacia el desarrollo mutuo de las Partes.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, considerando el mutuo interés y los objetivos de sus políticas de cooperación técnica y científica, se obligan a promover las siguientes acciones:

- Fortalecer la capacidad de investigación, formación y desarrollo de recursos humanos;
- Establecer lazos permanentes entre las comunidades científicas y técnicas;
- Desarrollar la asistencia técnica, entre otras formas (*inter alia*), mediante el envío de expertos y la realización de estudios;
- Fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas Partes.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar, *inter alia*, las siguientes modalidades de cooperación:

- a) Intercambio de personal científico y expertos;
- b) Formación técnica y científica para el perfeccionamiento de habilidades y especializaciones, a través de becas, cursos, seminarios;
- c) Intercambio de experiencias y tecnologías;
- d) Suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de los programas y proyectos;
- e) Utilización, en común, de instalaciones, centros e instituciones;
- f) Intercambio de información;
- g) Organización de exhibiciones y encuentros científicos.

ARTICULO IV

Para facilitar la cooperación, las Partes Contratantes podrán celebrar Acuerdos Complementarios o los contratos requeridos para la ejecución de programas o proyectos de cooperación, en los cuales serán establecidas las condiciones específicas y de financiación correspondientes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se comprometerán, dentro del límite de sus posibilidades, y en concordancia con sus legislaciones internas, a proveer los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Convenio incluidos los medios financieros, si es del caso.

ARTICULO VI

Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación previstos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes aplicarán las medidas necesarias para que se concedan a los expertos los privilegios e inmunidades contemplados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación técnica y científica, especialmente en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país.

ARTICULO VIII

1. Para promover la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes.

2. La Comisión Mixta tiene por objeto:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus Acuerdos Complementarios;
- b) Determinar los sectores prioritarios para la realización de programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica;
- c) Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación técnica y científica;
- d) Diseñar y adoptar un mecanismo permanente de coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación científica y técnica;
- e) Hacer las recomendaciones y sugerir las modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente convenio.

3. La Comisión Mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Bogotá y Puerto España, en fecha que se fijará de común acuerdo y será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

La Comisión Mixta llevará a cabo su primera reunión dentro de los primeros seis (6) meses después de entrar en vigor el presente convenio.

De considerarse necesario, por acuerdo mutuo, se podrán convocar otras reuniones con el fin de hacer seguimiento a la cooperación derivada del presente convenio y definir la viabilidad y fecha tentativa de la realización de las comisiones mixtas.

ARTICULO IX

Cualquier controversia que surja de la interpretación o puesta en práctica del presente convenio será solucionada de común acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO X

Las partes contratantes se notificarán, por vía diplomática, en Puerto España, el cumplimiento de sus requisitos internos para el perfeccionamiento del convenio, y éste entrará en rigor a los treinta (30) días de recibida la segunda notificación.

ARTICULO XI

El presente convenio tendrá una duración inicial de tres (3) años, y será prorrogado por períodos de un (1) año, salvo que se realice la denuncia prevista en el artículo XII.

ARTICULO XII

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las dos partes, mediante comunicación escrita con antelación no menor de seis (6) meses a su expiración. La denuncia del presente convenio no afectará la continuación de los proyectos y programas en curso o los determinados en los acuerdos complementarios y/o los contratos que se suscriban en desarrollo del artículo IV.

ARTICULO XIII

Cada una de las partes contratantes podrá formular a la otra parte, propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la ejecución de los programas o proyectos. Para este fin, por consentimiento mutuo, las partes contratantes podrán ampliar el alcance del presente convenio, mediante la suscripción de acuerdos adscritos al mismo, con el fin de incrementar las modalidades de cooperación.

Firmado en la ciudad de Puerto España, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago,

Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República Colombia,

Firma ilegible.

La suscrita Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago", suscrito en Puerto España, el 17 de agosto de 1995.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago", suscrito en Puerto España, el 17 de agosto de

1995, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 27 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 27. *Cárceles para miembros de la Fuerza Pública.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, que se vean incurso en la comisión de hechos punibles y en relación con el mismo servicio, cumplirán la privación de la libertad en los centros de reclusión establecidos para ellos y falta de éstos en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales.

En los casos en que el hecho no se haya cometido en actos del servicio serán reclusos en pabellones especiales dentro de los establecimientos carcelarios.

Artículo 2º. El artículo 29 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 29. *Reclusiones en casos especiales.* Cuando el hecho punible haya sido cometido, por parte del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la justicia penal, cuerpo de policía judicial y del Ministerio público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, en ejercicio de sus funciones, o por ancianos e indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales y a falta de éstos en pabellones o sitios especiales dentro de los establecimientos carcelarios. Esta situación se extiende a los exservidores públicos que se encuentren en las mismas circunstancias.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas interesadas, podrán contribuir a las construcciones de los centros especiales. En el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 3º. El artículo 143 de la Ley 65 de 1993 tendrá la siguiente denominación:

Artículo 143. Tratamiento penitenciario progresivo.

Artículo 4º. La Ley 65 de 1993, tendrá un artículo 143A del siguiente tenor:

Artículo 143A. *Tratamiento penitenciario preferencial.* La autoridad judicial competente, podrá solicitar al Director General del Inpec que el condenado a pena igual o inferior a cinco (5) años de prisión, cumpla la sentencia judicial en establecimientos especiales de tratamiento preferencial, cuando la personalidad del interno, sus antecedentes de todo orden y su conducta, permitan suponer fundadamente que no requiere someterse al sistema de tratamiento progresivo. Dicho sistema será

individualizado, con un régimen intensivo de orden, disciplina y capacitación que permita garantizar una pronta y adecuada adaptación a la sociedad. El Inpec reglamentará las condiciones para acceder a estos establecimientos y el régimen aplicable.

A este tratamiento no podrá ser aplicado en los casos de condena por delito de competencia de la justicia regional.

Artículo 5º. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 147. *Permiso hasta setenta y dos horas.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, si esta fuere igual o inferior a 10 años. En caso de que ella fuese superior a 10 años, haber descontado la mitad de la pena impuesta.
3. No tener orden de captura o medida de aseguramiento vigente proferida por autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por delito de competencia de los jueces regionales.
6. Haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 6º. El artículo 149 de la Ley 65 de 1993, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. No obstante, en los casos de tratamiento preferencial, transcurrido un año de privación de la libertad en establecimiento especial, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, podrá conceder la franquicia preparatoria.

Artículo 7º. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.
2. Situaciones administrativas. Traslados. Permisos. Comisiones y licencias. Destinaciones. Retiros.
3. Régimen prestacional y pensional. Primas. Pensión de jubilación.

Artículo 8º. *Transitorio.* Mientras se expide la legislación respectiva dicha materia se regirá por las demás normas legales, reglamentarias y complementarias.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone a través de este proyecto de ley, la reforma de la Ley 65 de 1993, con el fin de adoptar mecanismos jurídicos, idóneos y prácticos acordes con las exigencias de la criminalidad actual y el alto índice de hacinamiento que reportan los Centros Carcelarios del Inpec.

En tal virtud se hace necesario proceder a la reforma de algunas disposiciones que rigen actualmente el sistema penitenciario con el fin de contrarrestar la grave crisis que se vive al interior de estos establecimientos.

El artículo 221 de la Constitución Nacional, establece el fuero para los miembros de la Fuerza Pública, con respecto de los delitos cometidos en servicio activo y en relación con el mismo servicio, razón por la cual en desarrollo de dicha disposición, se establecen los parámetros en que se cumplirán las medidas de privación de libertad de dichos funcionarios.

Al respecto la Presidencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, conceptuó el 18 de septiembre de 1995, que al tenor de lo ordenado en los Decretos 573 y 574 de 1995, que una vez demostrado que un miembro de la Fuerza Pública, ha cometido un delito cuyo conocimiento corresponda a la justicia ordinaria, en razón a no tener relación con el servicio, esa persona es generalmente retirada en forma inmediata, decisión que de suyo implica el que deje de pertenecer a la institución para todos los efectos. Por tal razón se concluye que el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, es aplicable únicamente a los miembros de la Fuerza Pública, en las condiciones descritas anteriormente. Por el contrario debe ser diferente la reclusión para aquellos miembros que se vean incurso en delitos ajenos al servicio, dado el daño social e institucional que causan.

Es importante recabar que para los efectos de moralización y depuración que ha sufrido en los últimos años, instituciones como la Policía Nacional, obliga a impedir que quienes hayan incurrido en conductas punibles en circunstancias ajenas al servicio, sean merecedores a privilegios que la misma ley consagra exclusivamente para quienes habiendo incurrido en conductas de la misma índole, tengan ellas directa relación con el ejercicio de la función militar o policial.

Frente a estas circunstancias, ha manifestado la Corte, la procedencia de que existan pabellones especiales creados para estos funcionarios dentro de los establecimientos carcelarios, lo que indica que la situación especial es tomada en consideración para evitar los consabidos riesgos que suelen esgrimir quienes se encuentran en dichas circunstancias.

De manera similar ha conceptuado la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394/95 del 7 de septiembre de 1995, al considerar que la reclusión en sitios especiales no constituye propiamente hablando un privilegio sino una prudente medida de seguridad.

Frente a los demás funcionarios públicos que cometan hechos punibles, se establecerá su reclusión en establecimientos especiales y a falta de éstos en pabellones especiales dentro de los centros ordinarios de reclusión, evitando con ello contacto alguno con el resto de población reclusa, en consideración a su fuero legal.

Al respecto consideró la Corte, que el término de exservidores públicos a que alude el primer inciso del artículo 29 de la Ley 65 de 1993, debe interpretarse de una manera racional, es decir, que el beneficio en ella contemplado cobija solamente a quienes hayan desempeñado los cargos mencionados en el artículo 29 con una antelación razonable; de lo contrario se estaría constituyendo un fuero vitalicio en favor de quienes en algún momento desempeñaron alguno de los cargos señalados en la norma, lo cual a todas luces, constituiría una ostensible discriminación frente al resto de los ciudadanos, con violación del artículo 13 de la Carta Política.

Debido a las últimas disposiciones penales que se han tomado y que inciden en el sistema penitenciario, se pretende a través de la creación de una nueva forma de alternativa penal, que se denominará tratamiento penitenciario preferencial, abreviar el cautiverio de aquellos infractores menores que no hayan tenido derecho a la condena de ejecución condicional y su pena no exceda de cinco años de prisión, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen para tal fin.

Dentro de los aspectos positivos de esta alternativa, se destaca el tratamiento individualizado e interdisciplinario del condenado, que se constituye en aval para su vida en sociedad.

Igualmente la potestad planteada a la autoridad judicial competente, asegura una gradual descongestión de los centros carcelarios, que contribuya a minimizar un punto álgido del que padece actualmente el instituto, habida consideración del que el promedio potencial de internos que eventualmente podrían beneficiarse de este tratamiento sería de 6.002 internos, equivalente al 15.38% de la población reclusa.

Se hace necesario replantear los beneficios administrativos que consagra en la actualidad la Ley 65 de 1993, en el sentido de modificar los requisitos exigidos para conceder el permiso de 72 horas, toda vez que el reporte estadístico, indica que en uso de este beneficio se han fugado durante los últimos tres años, 106 internos, de los 883 que gozan en la actualidad del permiso, es decir el 12.16%.

Finalmente y en aras a dar cabal cumplimiento a las funciones otorgadas legalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dejamos a vuestra consideración este proyecto de ley, no sin antes advertir que quedó a disposición para cualquier aclaración que requieran los honorables Congresistas.

Con un cordial y atento saludo,

Carlos Eduardo Medellín Becerra,
Ministro de Justicia y del Derecho.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 10 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 168/96, "por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 10 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 594 - Jueves 12 de diciembre de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 327 de 1996, por medio de la cual se aprueba el "Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones. 3